

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00045-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Néstor Augusto Arzayus Cruz
Accionado: Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Néstor Augusto Arzayus Cruz, contra el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam para que se proteja su derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante, quien se encuentra recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, que se ha visto perjudicado para obtener el cambio de fase del alta seguridad a media y mínima seguridad, pues lleva más de 90% de su condena cumplida.

Señala que ha efectuado varias peticiones en ese sentido ante la accionada recibiendo respuestas negativas, bajo el argumento de no cumplir requisitos por estar requerido en otro proceso por otra autoridad judicial.

Indica que sus peticiones fueron radicadas en las siguientes fechas:

- 03 de diciembre de 2020 dirigida al área de jurídica.
- 15 de febrero de 2021 radicada ante la junta de evaluación y tratamiento.
- 15 de febrero de 2021 dirigida ante jurídica.

Manifiesta que ha efectuado aclaraciones enviando copia de notificaciones por parte Del Juzgado Penal del Circuito de Chaparral, Tolima, en las que se plasma que se adelantó proceso con radicación 2003-0077 por hechos del 22 de agosto de 2002; que mediante auto del 15 de junio de 2003 se dispuso enviar el proceso al juzgado del circuito especializado de Ibagué por competencia y que, al constatarse la página web de la Rama Judicial, se observa que el radicado 2003-00174 es el mismo expediente pues, al asumir el conocimiento otra autoridad judicial, cambió de radicación.

Finaliza informando que ha solicitado información sobre si existe algún otro requerimiento en su contra sin obtener respuesta por parte de la entidad accionada.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al Cojam resolver de fondo lo solicitado.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 25 de marzo de 2021 (fl. 10 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 11 a 14 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00045-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Néstor Augusto Arzayus Cruz
Accionado: Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam

- COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ – COJAM

A través de correo electrónico recibido el 08 de abril de 2021 (fls. 15 a 33 del expediente), el Director de la entidad manifiesta que el Cojam ha cumplido a cabalidad con las funciones encomendadas, no existiendo vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

Argumenta que, para la clasificación en fase de mediana seguridad, de acuerdo con las exigencias de los artículos 142, 143, 144 y 145 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con la Resolución 7302 de 2005, el PPL no debe registrar requerimiento por autoridad judicial.

Que, por ello, se solicitó información al área del CET, quien, mediante oficios del 23 de junio de 2020 y 22 de febrero de 2021, dio respuesta a las peticiones referentes a la clasificación de mediana seguridad y se le informó al actor que tiene un proceso requerido, motivo por el cual se mantiene su clasificación en alta seguridad.

Indica que, en lo que tiene que ver con la aclaración del proceso que se adelanta en el juzgado de Chaparral, Tolima, el área jurídica, mediante Oficio No. 2427-COJAM-JURI, informó al señor Arzayus Cruz que, revisado el prontuario, no registra documento que esclarezca la situación del proceso y que por ello se procedió a requerir al Juzgado Penal del Circuito de Chaparral, Tolima, para que efectúe la explicación correspondiente de dicha investigación.

De acuerdo con lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- La parte accionante no acompañó material probatorio con el escrito de tutela.

COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ – COJAM

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 18 a 30 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00045-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Néstor Augusto Arzayus Cruz
Accionado: Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam

*garantizar los derechos fundamentales*¹.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:²

“(...) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(...) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)”

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*.

Y el párrafo del mismo artículo señala que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”*. (Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁴ Legislativo 491 de 2020 así:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

¹ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

² Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00045-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Néstor Augusto Arzayus Cruz
Accionado: Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam el derecho fundamental de petición invocado por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El señor Néstor Augusto Arzayus Cruz, en el escrito de tutela, manifiesta que ha solicitado en diversas oportunidades a la accionada lo siguiente⁵:

“(…)

El cambio de fase de alta seguridad a mediana y mínima seguridad llevando más del 90% de mi condena recibiendo respuesta constante a derecho de petición desde hace casi dos años, que no lleno los requisitos pues estoy requerido por otro proceso (...).”

Al estudiar el expediente, se observa que existen dos pronunciamientos efectuados por el Cojam, razón por la cual se estudiarán dichas respuestas para analizar si en el caso objeto de estudio se dio respuesta a la petición a que hace referencia el actor o si por el contrario se debe tutelar el derecho fundamental invocado por el señor Arzayus Cruz.

En este orden de ideas, se tiene que, mediante oficio del 22 de febrero de 2021⁶, la Responsable del Centro de Evaluación y Tratamiento del Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam procedió a dar respuesta frente a la solicitud radicada por el accionante el 15 de febrero de 2021, en el sentido de indicarle que:

“...en atención a su DERECHO DE PETICIÓN me permito informarle que el CET revisó su cartilla biográfica y encontró que usted presenta un PROCESO REQUERIDO razón por la cual NO es viable el cambio de fase...” (fls. 18 a 22 del expediente).

La anterior respuesta fue notificada al actor el 29 de marzo de 2020 y ahí se avizora el Formato de Clasificación en Fase y/o Seguimiento en la que se señala que el señor Arzayus Cruz se encuentra en fase de tratamiento de alta seguridad (Fls. 21 a 22).

De igual forma, a folio 23 del expediente se observa el oficio 2427-COJAM-JURI del 31 de marzo de 2021, notificado al accionante en esa misma calenda, en el que el Asesor Jurídico del Cojam le hace saber al petente que:

“...Mediante el presente me permito dar respuesta a su derecho de petición donde manifiesta aclaración sobre proceso de juzgado de Chaparral Tolima, una vez verificado su prontuario jurídico se pudo evidenciar lo siguiente:

⁵ Fls. 2 a 5 del expediente.

⁶ Oficio 2422-COJAM-AT

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00045-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Néstor Augusto Arzayus Cruz
Accionado: Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam

- *En su prontuario jurídico no reposa ningún documento donde se aclare que el proceso bajo radicado n° 2003-00077-00 sea el mismo del juzgado de Ibagué, Tolima.*
- *Por lo anterior manifiesto a usted se procede a solicitar al juzgado penal del circuito de Chaparral Tolima aclaración de dicho proceso”.*

De acuerdo con lo señalado, advierte este operador judicial que la accionada dio respuesta a lo solicitado por el actor en su petición del 18 de enero de 2021, radicada el 15 de febrero de 2021, toda vez que puso en conocimiento del peticionario su situación frente a la solicitud de cambio de fase y la razón por la cual fue negada.

Adicionalmente, a través del oficio del 31 de marzo de 2021 se le hizo saber al actor la inexistencia de documentos que aclararan el estado del proceso que se adelanta en su contra en el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral, Tolima y se le indicó que, por parte del Cojam se requeriría a ese despacho judicial para que brinde información sobre el estado actual de la investigación penal en mención.

Por lo anterior, al no evidenciarse por parte del Cojam que el accionante haya solucionado el requerimiento existente por parte de otra autoridad judicial, no era dable para la entidad acceder a la solicitud de cambio de fase a la que considera tener derecho el actor, de conformidad con lo establecido en los numerales 3 y 4 del Artículo 10 de la Resolución No. 7302 de 2005 expedida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Inpec⁷.

⁷ Artículo 10. Fases del tratamiento:
(...)

3. Fase de mediana seguridad. (Período semiabierto):

Es la tercera fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que el interno(a) accede a programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, que implica medidas de seguridad menos restrictivas; se orienta a fortalecer al interno(a) en su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) mediante concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET alcanza el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (4/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional y se evidencie la capacidad del interno(a) para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercera parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.

2. No registren requerimiento por autoridad judicial.

3. Durante su proceso hayan demostrado una actitud positiva y de compromiso hacia el Tratamiento Penitenciario.

4. Se relacionen e interactúen adecuadamente, no generando violencia física, ni psicológica.

5. Orienten su proyecto de vida dirigido a la convivencia intra y extramural.

6. Hayan demostrado un desempeño efectivo en las áreas del Sistema de Oportunidades, ofrecido en la fase anterior.

Permanecerán en fase de mediana seguridad los internos(as) que requieran mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos(as) por el CET, a fase de mínima seguridad, aquellos que:

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00045-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Néstor Augusto Arzayus Cruz
Accionado: Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam

De conformidad con lo hasta aquí explicado, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición deprecado por el accionante, pues el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam atendió la solicitud elevada tendiente a la obtención de cambio de fase de alta a mediana o mínima seguridad, evidenciándose, se repite, que no se ha dado solución al requerimiento de autoridad judicial que tiene pendiente el señor Néstor Augusto Arzayus Cruz.

Se hace necesario aclarar al extremo activo de la litis que la radicación de la solicitud no significa, necesariamente, que se deba acceder a lo pretendido, pues el derecho de petición no se vulnera cuando este es atendido oportunamente por la entidad, aunque su respuesta sea negativa para el petente, así lo indicó la Corte Constitucional en la providencia del 11 de julio de 2013 traída a colación en otro acápite de esta providencia.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, ya que si bien, la entidad accionada manifiesta que dio respuesta a la petición mediante oficio del 22 de febrero de 2021, lo que obra en el plenario es que dicha contestación solo fue notificada al accionante el 29 de marzo del año en curso, emitiéndose, además, una respuesta adicional por parte del asesor jurídico del Cojam de fecha 31 de marzo de 2021, con ocasión de la presente acción constitucional.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

“(…)

Desde el factor subjetivo:

- 1. Su desempeño en las actividades del Sistema de Oportunidades haya sido calificado por la Junta de Evaluación de Estudio, Trabajo y Enseñanza como deficiente.*
- 2. Que no obstante cumplir con el factor objetivo, requieren fortalecer las competencias personales y sociolaborales en su proceso.*

4. Fase de mínima seguridad (período abierto):

Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima y se orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral, como estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad.

Esta fase se inicia una vez el interno(a) ha sido promovido de fase de Mediana Seguridad, mediante concepto integral favorable emitido por el CET, previo cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo (avances del plan de tratamiento).

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

- 1. Hayan cumplido las cuatro quintas partes (4/5) del tiempo requerido para la libertad condicional.*
- 2. Hayan cumplido a cabalidad con los deberes del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, en caso de haber accedido a este.*

3. No registren requerimiento por autoridad judicial.

- 4. Que hayan demostrado responsabilidad y manejo adecuado de las normas internas.*
- 5. Hayan cumplido con las metas propuestas en su Plan de Tratamiento Penitenciario para esta fase”. (Se subraya).*

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00045-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Néstor Augusto Arzayus Cruz
Accionado: Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la “carencia actual de objeto” para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

No obstante, en aras de proteger el derecho al debido proceso del accionante, y de conformidad con la respuesta otorgada al derecho de petición elevado por el actor, se le ordenará a la entidad, a través de su Director, doctor Guillermo Andrés González Andrade o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a requerir al Juzgado Penal del Circuito de Chaparral, Tolima para que informe si el expediente con radicado 2003-00077-00 corresponde a la misma investigación que fue remitida a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Ibagué - Tolima.

Adicionalmente, una vez obtenida dicha información, el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam procederá, de manera inmediata, a realizar el estudio correspondiente para establecer si el señor Néstor Augusto Arzayus Cruz cumple o no con los requisitos establecidos en la Resolución 7302 de 2005 para acceder al cambio de fase de tratamiento de alta seguridad a mediana o mínima seguridad, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición invocado por el señor **NÉSTOR AUGUSTO ARZAYUS CRUZ**, por las razones expuestas en precedencia en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ – COJAM**, a través de su Director, doctor **GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLEZ ANDRADE** o quien haga sus veces, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a requerir al Juzgado Penal del Circuito de Chaparral, Tolima para que informe si el expediente con radicado 2003-00077-00 corresponde a la misma investigación que fue remitida a los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Ibagué, Tolima.

Una vez obtenida dicha información, el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ – COJAM** procederá, de manera inmediata, a realizar

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00045-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Néstor Augusto Arzayus Cruz
Accionado: Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí – Cojam

el estudio correspondiente para establecer si el señor Néstor Augusto Arzayus Cruz cumple o no con los requisitos establecidos en la Resolución 7302 de 2005 para acceder al cambio de fase de tratamiento de alta seguridad a mediana o mínima seguridad, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cdf2dab349fbbb39c4999fe95fac591a7f3950faf0f3c493a2fec33d2502c0c

Documento generado en 14/04/2021 03:41:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**